JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	**410013110003-2022-00014-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO ALIMENTOS**
DEMANDANTE:	**DAYAN KATERINE ORTIZ ROJAS**
DEMANDADO:	**DANIEL FELIPE PASTRANA FONTALECHA**

Por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior demanda Ejecutiva de Alimentos propuesta por **DAYAN KATERINE ORTIZ ROJAS** en representación de LUCIANA PASTRANA ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, contra **DANIEL FELIPE PASTRANA FONTALECHA**.

Habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del Art. 422 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

I.- Librar mandamiento de pago en contra del señor **DANIEL FELIPE PASTRANA FONTALECHA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **DAYAN KATERINE ORTIZ ROJAS**, lo siguiente:

1.- La suma de ***UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS*** ($1.576.224) M/cte, correspondiente a los saldos y cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado en los meses comprendidos entre enero de 2020 y diciembre de 2021, así como las cuotas alimentarias sucesivas que se causen, más los intereses de mora liquidados a la tasa legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se produzca el pago total de la misma.

II. -Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el Art. 442 del C. G. del P.

III.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

IV.- Notifíquese este auto de conformidad con lo previsto en los Arts. 291, 292 y 301 del C. G. del P y conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en el que se privilegia la notificación haciendo uso del correo electrónico. Deben tenerse en cuenta las previsiones:

a) Indicar que con la comunicación se entiende notificado de la demanda y sus anexos, transcurridos dos (2) días desde que se recibió la misma.

b) Que una vez transcurrido dos (2) días desde el recibido de la comunicación comienza a contabilizarse el término para pagar y/o presentar exceptivas.

c) Que la comparecencia al proceso es por intermedio del correo electrónico de este despacho judicial, para lo cual debe indicarlo teniendo en cuenta que la atención presencial es con cita previa.

d) Debe aportar y acreditar a este despacho que remitió junto con la comunicación la demanda y sus anexos.

V. Comunicar a Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores y a las centrales de riesgo, según lo dispuesto en el inciso 6º del Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para tal efecto líbrense los respectivos oficios.

VI. Téngase al practicante de consultorio jurídico DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE como apoderado judicial de la parte actora.

VII. Ordenar a la demandante o su apoderada judicial de acuerdo con el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que en el término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, realice la notificación al demandado.

VIII. Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia mediante el Correo Electrónico Institucional de cada uno, dejando constancia del envío en el expediente.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

fmp

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 003 Municipal Penal

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b882226a38f143d88ebad34a2a0712925b7867cb3235c1a1158856f68223bd8**
Documento generado en 31/01/2022 12:37:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica